

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por NEOS GROUP en contra de CONSTRUCTORA UNIVERSAL Y OTROS.

Rad.: 47-001-31-53-002.2015.000071.01

Procede el Despacho a aperturar la etapa probatoria del incidente de regulación de perjuicios elevado por el apoderado judicial de la señora MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN, de la misma manera, se procede a resolver las solicitudes elevadas por el señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA, quien alega tener la calidad de heredero de la difunta CARMÉN JOSEFA VERGARA DIAZGRANADOS.

Se resolverán en este auto todas las peticiones pendientes, en uso de los principios de celeridad y economía procesal que pregonan nuestro Código General del Proceso, siguiente el siguiente orden.

1. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUCIOS.

Como se sabe, en el numeral 3º de la sentencia del 24 de junio de 2014 dictada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta, complementada en auto del 18 de marzo de 2016, por esta Agencia Judicial, se condenó a la ejecutante al pago de perjuicios a favor de las demandadas, no obstante, tal declaración fue hecha en abstracto.

Dentro del término que pregonan el numeral 3º del art. 286 de nuestro estatuto procesal, el apoderado judicial de la señora MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN, impetró petición de regulación de tales guarismos indemnizatorios, de la cual, se le dio traslado a la contrincante el día 03 de noviembre de 2017.

Así las cosas, en los términos del inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, corresponde llamar a las partes a audiencia del practica de pruebas, para lo cual se tendrán las siguientes:

- DOCUMENTALES: Las aportadas en el escrito de incidente visible a folio 1413 del cuaderno 4 del expediente y por supuesto la foliatura misma.

Se niega oficiar al IGAC, para conocer el valor de avalúo catastral del bien embargado para la época en que se elevó la solicitud, lo anterior en acopio al art. 173 del C.G.P el cual expresa *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite"*, aunado a ello, no media probanza de que el incidentante hubiere hechos las peticiones para lograr tal medio de convicción.

- TESTIMONIALES: Se citará y hará comparecer a los señores FABIO OLEA MASSA y ENRIQUE ARIZA RESTREPRO, para que den fe de los perjuicios alegados en el incidente.

Por último, se fijará como fecha para llevar a cabo tal diligencia, el día **6 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana**. En caso de inasistencias de las partes, se aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

2. SOLICITUD DE CERTIFICACIONES DEL SEÑOR JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA.

Por medio de apoderado, el señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA, quien alega ser hijo de la extinta demandada CARMÉN JOSEFA VERGARA DIAZGRANADOS, requiere del juzgado diversas constancias, copias y oficios, para lo cual aportó el registro civil de defunción de ésta última, así como el registro de nacimiento que evidencia su vínculo sanguíneo con la otrora encausada.

Aduce que al momento realizar la búsqueda de bienes relictos para la sucesión de la referida causante, se toparon que dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-65132, pesaba una medida cautelar propiciada por este juicio, adicionalmente, que se encontraron con que la ejecutante, se encuentra ocupando el inmueble pese a que el mismo está bajo la batuta de un secuestre.

Así pues, piden del Juzgado certificación donde se dé constancia del auxiliar de justicia designado como secuestre, copia del acta de su nombramiento, la expedición de los oficios de desembargo, ordenar a la demandante la entrega del inmueble embargado y finalmente requerir un informe al secuestre.

Previo a pronunciarse frente al caso, es menester decir que el señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA, en su calidad de asignatario forzoso de la sucesión de la señora CARMÉN JOSEFA VERGARA DIAZGRANADOS, se le tendrá como sucesor procesal de aquella en los términos del art. 69 del C.G.P., no obstante, se le conminará a manifestar quienes más ostentan la calidad de heredero, legatario, albacea, compañero permanente o cónyuge supérstite de la finada.

Por otro lado, en los términos de los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, se le entregará al sucesor procesal una certificación donde conste el nombre del secuestre designado en el proceso, así como su fecha de nombramiento y si es del caso, remoción o revocatorio del cargo (si la hubiere), en igual sentido, que se le dará copia simple de la o las actas de nombramiento que se encuentren prestas en el expediente, previo pago de su reproducción en cabeza de la parte interesada.

Como quiera que en sentencia del 24 de junio de 2014 dictada por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Santa Marta, complementada en auto del 18 de marzo de 2016, por esta Agencia Judicial, se dispuso el levantamiento de todas y cada una de las cautelas sobre los bienes objeto de la hipoteca que dio lugar a este proceso, se dispone que se oficie por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que se ordene la cancelación de la anotación No. 6 folio de matrícula inmobiliaria No. 080-65132.

Por otro lado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, se le pedirá al secuestre designado en el expediente un informe pormenorizado de su gestión, para lo cual se le concederá un término de quince (15) días. Finalmente, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la petición de entrega del bien inmueble, hasta tanto no se reciba el comunicado por parte del auxiliar de justicia en referencia.

Con base a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el periodo probatorio del incidente de regulación de perjuicios elevado por MARTHA INES DE LA CRUZ MOSCOTE MORÓN, para lo cual se tendrán como pruebas las siguientes:

- 1.2. **DOCUMENTALES:** Las aportadas en el escrito de incidente visible a folio 1413 del cuaderno 4 del expediente y por supuesto la foliatura misma.
- 1.3. **TESTIMONIALES:** Cítese y hágase comparecer por medio de la incidentante a los señores FABIO OLEA MASSA y ENRIQUE ARIZA RESTREPRO, para que den fe de los perjuicios alegados en el incidente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar al IGAC, para conocer el valor de avalúo catastral del inmueble cautelado en la litis, con apoyo en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo tal diligencia pruebas de pruebas el día **6 de mayo de 2021 a las 9:00 de la mañana**, la cual se hará por medios virtuales, cuyo enlace se enviará a los correos que previamente designen las partes. En caso de no asistencia de las partes o de no aportar sus emails, se aplicará lo previsto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Requírase a las partes para que aporten los correos electrónicos destinados por las partes, para participar de la audiencia aquí señalada, así como los de los testigos citados a la secretaria de este despacho, con antelación a la fecha antes establecida.

CUARTO: TÉNGASE como sucesor procesal de la señora CARMÉN JOSEFA VERGARA DIAZGRANADOS al señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA en los términos de art. 69 del C.G.P.

QUINTO: ORDÉNESE al señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA manifestar al Despacho quienes más ostentan calidad de heredero, legatario, albacea, compañero permanente o cónyuge supérstite de la señora CARMÉN JOSEFA VERGARA DIAZGRANADOS.

SEXTO: Por Secretaría **ENTRÉGUESE** al señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA una certificación donde conste el nombre del secuestre designado en el proceso, así como su fecha de nombramiento y si es del caso, remoción o revocatorio del cargo (si la hubiere), en igual sentido, désele copia simple de la o las actas de nombramiento que se encuentren prestas en el expediente, previo pago de su reproducción en cabeza de la parte interesada.

SÉPTIMO: Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que ordene la cancelación de la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-65132, tal como lo dispuso la sentencia del 24 de junio de 2014 dictada por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Santa Marta, complementada en auto del 18 de marzo de 2016, por esta Agencia Judicial y se le entregue copia del mismo al señor JOSE RAFAEL LOPEZ VERGARA.

OCTAVO: REQUIERASE al secuestre designado en este proceso, CARLOS IGLESIAS CARBONO, para que en el término improrrogable de tres (3) días si aún no lo ha hecho haga entrega de los bienes inmuebles que fueron entregados a su cargo, en este proceso, en caso de haber realizado la entrega a la parte demandada aporte las pruebas de ello.

NOVENO: REQUIERASE al secuestre allegue un informe pormenorizado de su gestión, el cuidado y custodia de los bienes inmuebles que fueron entregados a su cargo, incluyendo el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-65132.

DÉCIMO: TÉNGASE como apoderado del señor JOSÉ RAFAEL LÓPEZ VERGARA al abogado MIGUEL MARTINEZ OLANO, en los términos del poder conferido y aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
La Jueza